

RESOLUCIÓN NÚMERO 3 0 9 4 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2021

*“Por la cual se cierran por dos años las pesquerías de las especies ornamentales denominadas: *Corydoras axelrodi*, *Corydoras metae*, *Apteronotus galvisi*, *Eigenmannia virescens*, *Dicrossus filamentosus*, *Rineloricaria eigenmanni* y *Farlowella vittata* en todo el territorio nacional”*

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA -
AUNAP -

En ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 13 de 1990, el Decreto - Ley 4181 de 2011, el Decreto No. 1071 de 2015, y

C O N S I D E R A N D O

Que mediante el Decreto - Ley 4181 de 2011 se crea la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP.

Que el artículo 3 del Decreto - Ley 4181 del 2011 estableció como objeto institucional de la AUNAP, ejercer la autoridad pesquera y acuícola de Colombia, para lo cual adelantará los procesos de planificación, investigación, ordenamiento, fomento, regulación, registro, información, inspección, vigilancia y control de las actividades de pesca y acuicultura, aplicando las sanciones a que haya lugar, dentro de una política de fomento y desarrollo sostenible de estos recursos, lo cual se encuentra acorde con lo consagrado en el artículo 1 de la Ley 13 de 1990 y en el artículo 2.16.1.1.1. del Decreto No. 1071 de 2015.

Que de conformidad con el numeral 6 del artículo 13 y el artículo 47 de la Ley 13 de 1990, corresponde a la AUNAP otorgar autorizaciones, permisos, patentes, concesiones y salvoconductos para la investigación, extracción, procesamiento y comercialización de los recursos pesqueros, así como para el ejercicio de la acuicultura.

Que el numeral 8 del artículo 5 del Decreto - Ley 4181 de 2011 señala que una de las funciones generales de la AUNAP es establecer los requisitos para el otorgamiento de permisos y autorizaciones para el ejercicio de las actividades pesqueras y acuícolas, así como los trámites necesarios.

Que el numeral 1 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993 hace alusión expresa a los principios contenidos en la Declaración de Río de Janeiro. Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-528 de 1994, toda vez que *“se trata de una declaración y no de un instrumento internacional abierto a la adhesión de los Estados”*¹.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-293 de 2002, Consideración 3.2.

*“Por la cual se cierran por dos años las pesquerías de las especies ornamentales denominadas: *Corydoras axelrodi*, *Corydoras metae*, *Apteronotus galvisi*, *Eigenmannia virescens*, *Dicrossus filamentosus*, *Rineloricaria eigenmanni* y *Farlowella vittata* en todo el territorio nacional”*

Que el principio de precaución también está contemplado en el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 164 de 1994² en los siguientes términos: *“Las Partes deberían tomar medidas de precaución para prever, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos. Cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, no debería utilizarse la falta de total certidumbre científica como razón para posponer tales medidas, tomando en cuenta que las políticas y medidas para hacer frente al cambio climático deberían ser eficaces en función de los costos a fin de asegurar beneficios mundiales al menor costo posible. A tal fin, esas políticas y medidas deberían tener en cuenta los distintos contextos socioeconómicos, ser integrales, incluir todas las fuentes, sumideros y depósitos pertinentes de gases de efecto invernadero y abarcar todos los sectores económicos. Los esfuerzos para hacer frente al cambio climático pueden llevarse a cabo en cooperación entre las Partes interesadas”*.

Que, en el ámbito internacional, la Corte Constitucional señaló que en la “Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992, sobre Medio Ambiente y Desarrollo”, se contempló el principio de precaución en los siguientes términos: *“Principio 15. Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”*.

Que la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C-073 de 1995, declaró exequibles la “Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático” y la Ley 164 de 1994, aprobatoria de la misma.

Que, en el ámbito del derecho interno, la Corte Constitucional señaló que el principio de precaución está consagrado de manera explícita en el numeral 6 del artículo 1 y en el numeral 25 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993.

Que la Corte Constitucional, con fundamento en el *principio de precaución para la preservación del medio ambiente por los particulares* en el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política de 1991, señaló que *“ha de entenderse que el deber de protección a que se hace alusión no recae sólo en cabeza del Estado, dado que lo que está en juego es la protección ambiental de las generaciones presentes y la propia supervivencia de las futuras. Por ello, el compromiso de proteger el medio ambiente es responsabilidad de todas las personas y ciudadanos e involucra a los Estados, trasciende los intereses nacionales, y tiene importancia universal”*³.

Que el numeral 7.5 del artículo 7 del Código de Conducta para la Pesca Responsable de la FAO, establece el criterio de precaución, señalando, entre otras, que *“La falta de información científica adecuada no debería utilizarse como razón para aplazar o dejar de tomar las medidas de conservación y gestión necesarias”*.

Que un aspecto fundamental a tener en cuenta en el análisis del aprovechamiento de los recursos pesqueros de interés ornamental es la distribución geográfica de los

² Ley por medio de la cual se aprueba la “Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático”, hecha en Nueva York el 9 de mayo de 1992.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-293 de 2002, Consideración 4.2.

“Por la cual se cierran por dos años las pesquerías de las especies ornamentales denominadas: *Corydoras axelrodi*, *Corydoras metae*, *Apteronotus galvisi*, *Eigenmannia virescens*, *Dicrossus filamentosus*, *Rineloricaria eigenmanni* y *Farlowella vittata* en todo el territorio nacional”

mismos, dado que una especie bajo aprovechamiento con una distribución geográfica restringida puede tener mayor riesgo de extinción; en tal sentido Galvis *et al.* (2007), reportó que la distribución geográfica de las especies *Corydoras axelrodi* y *Corydoras metae* está restringida a la zona hidrográfica del río Meta; lo que las hace vulnerables tanto al deterioro de las condiciones ambientales de su hábitat como a la presión por pesca.


Que el autor DoNascimento *et al.* (2017), reporta que la especie *Apteronotus galvisi* es endémica de Colombia y su distribución geográfica natural corresponde solo a la zona hidrográfica del río Orinoco; de igual forma las especies *Dicrossus filamentosus* y *Rineloricaria eigenmanni* se encuentran distribuidas en la zona hidrográfica del río Orinoco.

Que la especie *Farlowella vittata* Galvis *et al.* (2007), señala que esta especie se encuentra restringida a la zona hidrográfica del río Orinoco; adicionalmente, García-Alzate *et al.* (2012) resalta que esta especie presenta cuidado parental durante la época reproductiva, condición que la hace vulnerable la presión por pesca.







Que por su parte la especie *Eigenmannia virescens* se encuentra distribuida tanto en la cuenca de la Orinoquia como en la de la Amazonia.

Que el estudio más reciente de los ciclos de vida o historia de vida de algunos de los recursos ornamentales lo realizó la Fundación FUNINDES, sus resultados se encuentran en la publicación titulada “*Biología Pesquera de las Principales Especies de Peces Ornamentales Continentales de Colombia (2015)*” allí se consignan todos los aspectos claves de su dinámica poblacional y se hace una estimación de la tasa metabólica de crecimiento (K) que es el indicador más claro sobre la velocidad de crecimiento individual de cada especie, además indica la forma como las cohortes buscan su equilibrio en el ecosistema.

Que en la tabla se referencian los valores de K para las especies *Corydoras axelrodi* (corredora decker), *Corydoras metae* (corredora meta), *Apteronotus galvisi* (cuchillo negro), *Eigenmannia virescens* (cuchillo transparente), *Dicrossus filamentosus* (crenicara), *Rineloricaria eigenmanni* (lubricaria común) y *Farlowella vittata* (lapicero de dos hileras).

Especie	Tasa metabólica de crecimiento (K)	Imagen
<i>Corydoras axelrodi</i>	0.64	

“Por la cual se cierran por dos años las pesquerías de las especies ornamentales denominadas: *Corydoras axelrodi*, *Corydoras metae*, *Apteronotus galvisi*, *Eigenmannia virescens*, *Dicrossus filamentosus*, *Rineloricaria eigenmanni* y *Farlowella vittata* en todo el territorio nacional”

Especie	Tasa metabólica de crecimiento (K)	Imagen
<i>Corydoras metae</i>	Se asimila a 0.64	
<i>Apteronotus galvisi</i>	0.6	
<i>Eigenmannia virescens</i>	0.6	
<i>Dicrossus filamentosus</i>	0.39	
<i>Rineloricaria eigenmanni</i>	0.49	
<i>Farlowella vittata</i>	0.9	

Que las especies con valores de K entre 0.39 a 0.64 necesitan de dos (2) años para que sus poblaciones muestran recuperación con la restricción de su actividad pesquera, un valor de K de (0.9) indica que en un año se puede recuperar la especie condición que solo se presenta en una especie.

Que el Documento Técnico de la AUNAP “Base Para el Establecimiento de Cuotas Globales de Pesca para la Vigencia 2022” arroja en los resultados de los modelos realizados indicadores negativos de las especies *Corydoras axelrodi* (corredora

“Por la cual se cierran por dos años las pesquerías de las especies ornamentales denominadas: *Corydoras axelrodi*, *Corydoras metae*, *Apteronotus galvisi*, *Eigenmannia virescens*, *Dicrossus filamentosus*, *Rineloricaria eigenmanni* y *Farlowella vittata* en todo el territorio nacional”

decker), *Corydoras meta* (corredora meta), *Apteronotus galvisi* (cuchillo negro), *Eigenmannia virescens* (cuchillo transparente), *Dicrossus filamentosus* (crenicara), *Rineloricaria eigenmanni* (lubricaria común) y *Farlowella vittata* (lapicero de dos hileras), lo que indica que las mencionadas especies se encuentran en una fase crítica por lo anterior, se propone como medida precautoria el cierre de su pesquería por un periodo de dos (2) años.

Que el Comité Ejecutivo para la Pesca (CEP), en sesiones del 18 de agosto y 28 de octubre de 2021 acogió las recomendaciones expuestas en referencia al cierre por un período de dos (2) años de la pesquería de las siguientes especies ornamentales *Corydoras axelrodi* (corredora decker), *Corydoras metae* (corredora meta), *Apteronotus galvisi* (cuchillo negro), *Eigenmannia virescens* (cuchillo transparente), *Dicrossus filamentosus* (crenicara), *Rineloricaria eigenmanni* (lubricaria común) y *Farlowella vittata* (lapicero de dos hileras), como consta en las actas respectivas que hacen parte integral del presente acto administrativo.

Que con el fin de efectuar el control de esta medida la AUNAP a través de la Dirección Regional Villavicencio y la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia solicitará apoyo a las autoridades locales y nacionales competentes, y así realizar las acciones respectivas en los centros de acopio, bodegas, aeropuertos, terminales fluviales y terrestres, entre otros.

Que la AUNAP en atención a lo establecido en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 270 de 2017 y con el propósito de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas: en el período comprendido entre el 12 de noviembre hasta el 30 de noviembre de 2021, se publicó el presente proyecto de resolución en la página de la AUNAP, sin que se recibieran consideraciones al respecto.

Que en mérito de lo expuesto, el Director General de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CERRAR POR DOS AÑOS la pesquería de las siguientes especies ornamentales denominadas: *Corydoras axelrodi* (corredora decker), *Corydoras metae* (corredora meta), *Apteronotus galvisi* (cuchillo negro), *Eigenmannia virescens* (cuchillo transparente), *Dicrossus filamentosus* (crenicara), *Rineloricaria eigenmanni* (lubricaria común) y *Farlowella vittata* (lapicero de dos hileras) en todo el territorio nacional con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. La AUNAP a través de La Dirección Regional Villavicencio y la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia, solicitará apoyo a las autoridades locales y nacionales competentes para garantizar el cumplimiento de lo establecido en el presente acto administrativo efectuando las acciones de inspección y vigilancia respectivas en los centros de acopio, bodegas, aeropuertos, terminales fluviales y terrestres, entre otros.

ARTÍCULO TERCERO. Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en el presente acto administrativo, se harán acreedores,

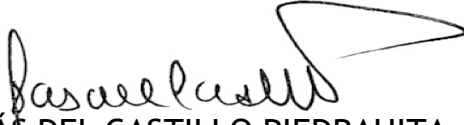
“Por la cual se cierran por dos años las pesquerías de las especies ornamentales denominadas: Corydoras axelrodi, Corydoras metae, Apteranotus galvisi, Eigenmannia virescens, Dicrossus filamentosus, Rineloricaria eigenmanni y Farlowella vittata en todo el territorio nacional”

según la gravedad de la infracción a las sanciones consagradas en el artículo 55 de la Ley 13 de 1990, en concordancia con los procedimientos establecidos por la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia, sin perjuicio de las sanciones penales y demás a que hubiese lugar.

ARTÍCULO CUARTO. La presente resolución rige a partir del 01 de enero de 2022 y hasta el 31 de diciembre de 2023 inclusive, previa publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los diez (10) días del mes de diciembre de 2021


NICOLÁS DEL CASTILLO PIEDRAHITA
Director General

Proyecto: Claudia Sánchez - Contratista DTAF
Sofía Cajamarca - Contratista DTAF




Reviso: Jhon Jairo Restrepo - Director Técnica de Administración y Fomento
Miguel Ángel Ardila - Jefe Oficina Asesora Jurídica
Jenny Rivera - Directora Técnica de Inspección y Vigilancia
Ana Isabel Sanabria - Contratista DTIV
Maritza Casallas - Directora Regional Villavicencio
Misael Fernando Maury Osorio - Abogado Contratista OAJ.



